



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de mayo de dos mil diecinueve, siendo las 15.05 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 437/18** caratulado "**FLORES, Juan Facundo, Agente Fiscal de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Transporte de Carga del Departamento Judicial Zárate-Campana s/ ACUÑA, Ricardo Raúl - DENUNCIA**" y su acumulada **S.J. 502/19** caratulada "**FLORES, Juan Facundo s/ PROCURADOR GENERAL SCJBA, Dr. CONTE-GRAND, Julio - REQUERIMIENTO**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los Señores Conjueces Abogados doctores Gustavo Américo ESPARZA, Adrián MURCHO y Carlos Luis BRUSA y los Señores Conjueces Legisladores, doctores Mauricio Andrés VIVIANI, Maurico Gabriel BARRIENTOS, Gabriela DEMARIA, y Susana Emma Beatriz LAZZARI. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, para decidir las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde decidir en orden al apartamiento preventivo del funcionario enjuiciado solicitado por el Procurador General?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. El 20 de marzo de 2018, el señor Ricardo Raúl Acuña formula denuncia contra el señor agente fiscal de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Transporte de Carga del Departamento Judicial Zárate Campana -doctor Juan Facundo Flores-, solicitando que se inicie la investigación necesaria tendiente a determinar si la conducta del citado funcionario constituía una causal genérica de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y específicamente si encuadraba en la comisión de las faltas previstas en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los incs. d), e), i), ñ), y) y q) del art. 21 de la ley 13.661. Se inicia así el expediente SJ 437/18 (v. fs. 5/8).

Afirmó ser sujeto pasivo de la conducta negligente del denunciado en tanto se le desconoció el carácter de víctima en la causa P 2868, sin perjuicio de que la conducta del enjuiciado configure o pudiera configurar la comisión de los delitos de denegación y retardo de justicia (art. 274, Cód. Penal), violación de los deberes de funcionario público y prevaricato (art. 269, Cód. Penal) (v. fs. 5 vta.).

Alegó también ser víctima de una "causa armada" por los señores Viviana Piskistzis y Ricardo Santo, quienes lo denunciaron por la supuesta comisión del delito de amenazas agravadas y tenencia de arma de uso civil, lo que dio origen a la IPP n° 18-01-4448-12, que derivó -luego- en la formación de la causa penal antes mencionada (P 2868) radicada por ante el Juzgado en lo Correccional n° 1 de Zárate Campana a cargo del doctor Alfredo Romanuk (v. fs. cit.).

Explicó que en la citada IPP, una vez realizado el juicio oral, resultó absuelto, aclarando que fue el fiscal Flores quien intervino en esa causa.

Indicó que finalizado el debate, se inició la IPP 18-01-7332-16 caratulada "Piskistzs Viviana - Santo Ricardo Osvaldo Omar s/ Falso Testimonio art. 275" en

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

la resultó nuevamente designado el fiscal Flores, y que la conducta por él asumida en dicha investigación fue lo que motivó el presente pedido (v. fs. 6).

Agregó que fue en esa IPP en la que se le negó el carácter de víctima (arts. 83 a 88, CPP), pues en lugar de investigar el delito de falso testimonio, el fiscal Flores ordenó el archivo de la actuaciones (v. fs. cit.) hasta tanto aparecieran nuevos elementos que permitieran esclarecer la investigación realizada, dejando constancia que no se notificaría al damnificado por cuanto el delito en cuestión carecía de víctima, ordenando hacer saber esta situación al Juez de Garantías (v. fs. cit.).

Consideró que era evidente la maliciosa negligencia orquestada por el denunciado, que llevaba a configurar las causales previstas en el art. 21 incs. d), e), i), ñ) y q) de la ley 13.661. Sumó a lo expuesto que el funcionario cuestionado le ocultó información y que, como consecuencia de su apelación, el Fiscal de Cámara revocó por prematuro el archivo dispuesto.

II. El 2 de julio de 2018, el enjuiciado formuló descargo en el marco de las presentes actuaciones.

Explicó que con fecha 14 de noviembre de 2016, el resolutorio del archivo de la IPP 7332, pasó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

al estado "firmado" en el Sistema Informático del Ministerio Público (SIMP), adquiriendo -de esa manera- estado público, con lo que podía ser consultado desde cualquier terminal de acceso a dicho sistema. Agregó que en ningún momento el señor Ferraro concurrió a la sede de la Fiscalía a los fines de ser notificado de esa decisión.

De ahí que echó por tierra cualquier sospecha en torno a que se ocultó esa información, lo que tampoco generó perjuicio alguno desde que el Fiscal General revocó el archivo indicado.

Por ultimo, refiririó que en orden al delito investigado en esa causa (que tuvo su origen en un debate oral por falso testimonio) era criterio del enjuiciado -compartido por los demás fiscales de las Fiscalías Descentralizadas- que ninguna persona de caracter físico revestía la calidad de víctima, cuando como en este caso se trataba de delitos cometidos contra un órgano estatal (fs. 31). En apoyo de lo dicho, adjuntó copias de diversas resoluciones que acreditan su postura y la de sus colegas (v. fs. 31 vta.).

III. Con fecha 12 de abril de 2019, se inician las actuaciones SJ 502/19 a raíz de la presentación efectuada por la Procuración General por la que acompañó copia certificada de la IPP n° 18-00-

Dr. ULISES
Secretario
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

MENEZ

006338-17/00, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 de Zárate Campana, a cargo de la doctora Mabel Edith Amoretti (v. fs. 1).

En razón de la conexidad subjetiva, se ordenó su acumulación con el expediente SJ 437/19 (v. fs. 14/15 SJ 502/19).

El señor Procurador General, señaló que la aludida fiscal Amoretti, en orden a lo normado por el art. 300 del Código Procesal Penal, solicitó poner el hecho en conocimiento de este Jurado de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la suspensión y destitución del doctor Juan Facundo Flores.

En lo que resulta de interés, la citada fiscal en su resolución de fecha 31 de enero del corriente año, consideró que los sucesos investigados constituían, *prima facie*, los delitos de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7, Cód. Penal) y falsificación o adulteración ideológica de documentos (art. 293, Cód. Penal). Y que por la naturaleza y gravedad de las conductas atribuidas al fiscal Flores, se tornaba inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, por lo que requirió que se dispusiera su apartamiento preventivo (art. 29 bis, ley 13.661).

Refirió que en la IPP se investigó la denuncia incoada por el señor Fabián Salvador Ferraro



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Montiel, con fecha 9 de noviembre del año 2017 por la que se manifestó que el día 4 de octubre del año 2010 se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio de su propiedad, en el marco de una causa perteneciente a la Fiscalía especializada en Piratería del Asfalto Departamental, a cargo del doctor Facundo Flores (v. fs. 1).

Señaló que en dicha medida fue secuestrada la suma de 13.000 pesos y 17.050 dólares estadounidenses, que pertenecían a la esposa del denunciante -señora Erica Anton- como así también un automóvil marca Peugeot 206, propiedad de la madre Ana Rosa Montiel, lo que no estaba dispuesto en la orden de allanamiento.

Explicó que en el transcurso de toda la investigación, el señor Ferraro reclamó la restitución del dinero en varias oportunidades, a lo que se le respondía que hasta que la sentencia no quedara firme, el doctor Flores no le iba a devolver nada. Manifestó que ante dicha situación, efectuó el requerimiento de devolución ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de ese Departamento Judicial que dispuso la entrega del dinero incautado.

Aludió a que de la declaración realizada por Ferrado el 5 de octubre del año 2017 surgía que fue trasladado desde la Unidad Carcelaria n° 41 hacia los estrados de la Fiscalía a cargo del doctor Flores, con

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

quien se entrevistó a solas y le hizo firmar un acta de entrega (por la que dijo sentirse extorsionado) en la que se expresaba que se le devolvía la plata y el auto, pero que el dinero no se lo reclamara porque de lo contrario no le daría ningún beneficio; que le pidiera la libertad asistida y que se la daba mientras no me reclamara la plata. Aclaró que no le entregaron el dinero incautado como así tampoco copia del acta (v. fs. 7 vta. y 8).

Sostuvo que según la declaración prestada por la señora Erica Anton, pareja del denunciante, en oportunidad de presentarse en la fiscalía para entrevistarse con el doctor Flores quien le entregó el vehículo secuestrado en autos, le consultó por el dinero y éste le refirió que ya se lo había entregado a Ferraro (v. fs. 8/9 vta.).

Analizó las declaraciones brindadas por funcionarios de la fiscalía, que daban cuenta del procedimiento para resguardar dinero incautado (que era siempre entregado al fiscal Flores), como así también que no era usual la devolución en esa sede. Asimismo relataron lo acontecido el día en que Ferraro concurrió a esa dependencia a los fines de llevarse ese dinero y las irregularidades observadas en dicha oportunidad (v. testimonios de María Evangelina Lujan



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dominguez, Verónica Parrelo, Antonio Javier Guevara, Elio Nicolás Di Stefano y Monserrat Feliu Jordana).

También refirió a los testimonios de los agentes del servicio penitenciario que explicaron el procedimiento de traslado de los internos desde la Unidad Caecelaria hasta la fiscalía y los controles que se llevaban a cabo una vez que éstos volvían, desde que eran requisados -al menos en tres oportunidades- para verificar que nadie tuviera nada encima al momento de ingresar a la Unidad. Ello, pues de todos los que declararon ninguno recordó encontrar dinero en poder de Ferrado, ya que de lo contrario se hubiera dejado asentado en el libro de novedades y en el de sanciones (v. testimonios de Gabriel Alejandro Garay, Gustavo Ramón Monsalvo, Gustavo Alberto Zalazar, Cristian David Sandoval Komar y Pablo Patricio Sierra).

Por último, la doctora Amoretti tuvo por probado que el fiscal denunciado -doctor Juan Facundo Flores-, amparado en su investidura de funcionario público, redactó un acta falaz en la cual insertó dichos no veraces, con el propósito de dar apariencia de legalidad, cuando en verdad violó su deber de custodia perjudicando los intereses pecuniarios que fueran confiados a su cuidado, y con eso procurarse un lucro indebido (v. fs. 11 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En consecuencia, estimó que estaba acreditado, no sólo la existencia del hecho denunciado, sino también el perjuicio provocado que se extendía además a la institución a la cual pertenecía el enjuiciado, ya que la transparencia en el actuar del Ministerio Fiscal fue vulnerada en los sucesos aquí tratados, toda vez que no se resguardó la vigencia de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales. Expuso que *"Se ha acreditado un verdadero descrédito a la eficiencia del propio Ministerio Público, por cuanto siendo el control de legalidad, una de sus funciones primordiales, la falsedad detectada como posible maniobra tendiente a obtener un lucro indebido, lesiona la idea misma de justicia y seguridad jurídica como principios esenciales y rectores de la actuación de este Ministerio Público"* (fs. 11 vta., la cursive en el original).

IV. Con fecha 20 de mayo de 2019, el denunciado Flores realizó una manifestación espontánea en la que explicó el origen de la causa seguida a Ferraro y los motivos por los que -desde un inicio- se había negado a la entrega de los efectos incautados (procedencia ilícita y empleo del vehículo para la comisión de los hechos que se le imputaban al nombrado).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Indicó que una vez que éste fue condenado en las distintas causas dispuso llevar adelante la entrega.

Señaló que Ferraro concurrió a la fiscalía con una única razón: la devolución de los objetos incautados, o en su defecto que aurizara a alguien para retirarlos; cosa que no ocurrió (fs. 67 vta. del expediente SJ 437/18). A raíz de ello, indicó que fue el propio imputado quien decidió recibir el dinero, para lo cual se labró un acta firmada por él y por el fiscal Flores (v. fs. 68).

Dr. ULISES / PABLO GIMENEZ
Secretario / Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Alegó que desde ese momento el destino y resguardo de la plata era responsabilidad de Ferraro, toda vez que lo que decidiera hacer con él o a quien se lo entregara una vez que saliera de la fiscalía, era desconocido por el citado funcionario (por ejemplo, si alguien lo esperaba en la vía pública o bien si lo iba a ingresar como efecto personal al retorno a la Unidad).

Relató que se le dio una copia de la constancia de entrega (corroborado ello por el agente Garay que lo llevó desde el despacho de Flores hasta el movil de traslados).

Afirmó que en la presente no se cuenta con ninguna prueba que acredite que el dinero no fue entregado: sólo los dichos de Ferraro que permaneció

por lago tiempo -luego del comaprendo- en el movil de traslados, sin saber qué fue lo que allí ocurrió o quien lo visitó (v. fs. 69).

A su vez, dijo no entender porqué el encausado firmó el acta si el dinero no le fue devuelto, toda vez que la concesión de los beneficios excarcelatorios no eran facultad de Flores (v. fs. 69 vta.).

Afirmó que del relato del denunciante surgían contradicciones en orden a lo expuesto por su pareja, lo que le resta verosimilitud. Que era mendaz, lo dicho por Ferraro cuando señaló que al ingresar al despacho había sobre el escritorio una constancia ya confeccionada y que cuando estaba a solas con el suscripto entró una persona llamada por Flores para que le diera una clave a los fines de labrar esa constancia (v. fs. 70). Además manifestó Flores que fue en ese mismo momento que Ferraro autorizó a su pareja a retirar el dinero; circunstancia que desconocía, por lo que resultaba imposible saberlo de antemano y así tener un acta ya preparada (v fs. 71).

Luego se expidió acerca del procedimiento de resguardo de los efectos en la Fiscalía de Escobar por razones de seguridad; y que ante el intento frustrado de poder abrir una cuenta bancaria para su depósito, quedaban a su resguardo de Flores.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, se ocupó de las declaraciones del personal del Servicio Penitenciario, sosteniendo que ninguno de los deponentes recordó haber efectuado requisas ese día a los internos que volvían de los traslados; que no se llevaba registros de visitas y que el trabajo se realizaba de manera desprolija ante la falta de personal. "Por ende no hay un solo elemento que haga suponer que el imputado Ferraro no llevaba consigo el dinero que le fue entregado, máxime si tenemos en cuenta que dicho personal ni siquiera advirtió el contenido de la constancia que el nombrado llevaba en su mano..." (fs. 71 vta.).

Concluyó que no lo dejaba de sorprender la falsa denuncia realizada por el nombrado, dado que en autos no existía ninguna prueba que demostrara que el dinero no fue entregado (v. fs. 72).

V. De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, se aprecia que al encontrarse agregadas a los presentes autos fotocopias certificadas de las actuaciones en las que el Procurador General fundamenta su imputación -esto es: IPP 18-006338-17 (SJ 502/19)- como así también de las IPP 18-014448-12 e IPP 18-01-7332-16 (SJ 437/18) por las que sustenta su denuncia el señor Ricardo Raúl Acuña -que corren como Anexos Documentales números 1, 2 y 3-, deviene innecesario ordenar la instrucción del sumario (art. 27, ley 13.661).

Sin perjuicio de ello, deberá por Secretaría librarse oficio a la Unidad Funcional n° 5 de Escobar a fin de que se informe el estado actual de la IPP 18-01-7322-16 caratulada "Piskistzis, Viviana -Santo, Ricardo Osvaldo Omar s/ Falso testimonio", por la que con fecha 23 de junio de 2017 se revocó por prematuro el archivo oportunamente dispuesto y se ordenó el reenvío de las actuaciones a la citada dependencia.

Cumplido que fuera y en atención a lo señalado en los apartados precedentes, de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, corresponde correr traslado tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a efectos que en el término de ley expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En consecuencia, votamos por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. El señor Procurador General entendió que la naturaleza y gravedad de las conductas atribuidas al fiscal Juan Facundo Flores tornaban inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, pudiendo -además- perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

De acuerdo con ello, solicitó el apartamiento preventivo del cargo, previsto en el art. 29 bis de la Ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-.

II. Teniendo en cuenta lo decidido en la cuestión precedente, corresponde -en este estado- imprimir el trámite sumario contemplado por el art. 29 bis de la Ley de Enjuiciamiento -t.o., ley 15.031- según el cual debe darse vista previa al interesado por el término de cinco (5) días, a fin de poner a este Jurado en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

Así lo votamos.

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por unanimidad- de los miembros presentes,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que los hechos que se denuncian en relación al titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Transporte de Carga del Departamento Judicial Zárate Campana -doctor Juan Facundo Flores-, integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661, modif. ley 15.031).

SEGUNDO: Solicitar -por Secretraría- se libre oficio a la Unidad Funcional n° 5 de Escobar a fin de que se informe el estado actual de la IPP 18-01-7322-16 caratulada "Piskistzis, Viviana -Santo, Ricardo Osvaldo Omar s/ Falso testimonio", por la que con fecha 23 de junio de 2017 se revocó por prematuro el archivo oportunamente dispuesto y se ordenó el reenvío de las actuaciones a la citada dependencia.

TERCERO: Correr vista de las presentes actuaciones, por el término de cinco (5) días, al magistrado denunciado en relación a la solicitud de apartamiento preventivo formulado por el Procurador General (art. 29 bis, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

CUARTO: Correr traslado -una vez cumplido lo dispuesto en el acápite segundo de este dispositivo- a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, por el término de quince (15) días, para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 t.o. según ley 15.031).

Con lo que terminó el acto, siendo las **15:30** horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

[Firmas manuscritas]

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

[Firmas manuscritas]

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

